

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	12/12/2023
		<b>Código</b>	IN-F-17

<p><b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>  <b>PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b></p> <p><b>RADICACIÓN SIGDEA E-2024- 515301 -INTERNO 2024 - 122</b>  <b>Fecha de Radicación: 08 de agosto de 2024</b>  <b>Fecha de Reparto: 08 de agosto de 2024</b></p> <p><b>Convocante: RAMIRO BLANCO PABÓN, LEONOR MARCIALES JEREZ, estos en calidad de padre, madre y representantes de su menor hijo KEVIN FERNANDO BLANCO MARCIALES, DANNA KATERINE BLANCO MARCIALES Y GELSOMINA JEREZ.</b></p> <p><b>Convocada: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYON (SANTANDER) Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA - COOTRANSMAGDALENA NIT: 890.2707383, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT:860.028.415-5</b></p> <p><b>Vinculadas: LILIA RAMIREZ SANDOVAL C.C. 63.279.304 en calidad de propietaria del vehículo de placa XVV-113 afiliado a la empresa COOTRANSMAGDALENA LTDA, y el señor JAVIER FORERO RAMIREZ C.C. 1.102.549.016.</b></p> <p><b>Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA</b></p>
---

En Bucaramanga (Santander), hoy siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30) p.m. procede el despacho de la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos a cargo de **OLGA FLÓREZ MORENO** a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, en la modalidad no presencial y sincrónica, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022. Se hace grabación de la audiencia con el consentimiento de todos los participantes, a través de la plataforma autorizada y suministrada por la entidad "Microsoft Teams", y cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia al doctor **DARIO ADOLFO VILLARREAL DULCEY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.744.736 de Bucaramanga**, abogado en ejercicio, acreditado con T.P. No. 144344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del convocante a quien se le reconoció personería para actuar en este trámite mediante auto de 09 de agosto de 2024; el apoderado aporta como correo electrónico: [dariov55@hotmail.com](mailto:dariov55@hotmail.com) y el abonado telefónico: 301-4470801

Igualmente, comparece el doctor **JOSE FERNANDO ALVAREZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91075882 expedida en San Gil Santander, portador de la tarjeta profesional No 138839 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocada, **LA NACIÓN - EI INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**, de conformidad con el poder otorgado por el doctor MARLON OSWALDO GAMBOA DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.499.912 expedida en Bucaramanga Santander, en condición de director de la Territorial Santander Encargado del INVIAS, con poder allegado al expediente. el apoderado aporta como correos electrónicos de [notificación: ifalvarez@invias.gov.co](mailto:ifalvarez@invias.gov.co) y abonado telefónico: 3156403227. La Procuradora le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada en los términos del poder que allegó al expediente, documentos en virtud de los cuales se le reconoce personería, como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002.

Lugar de Archivo: Procuraduría Judicial Administrativa No. 100	Tiempo de Retención: 2 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	12/12/2023
		<b>Código</b>	IN-F-17

Comparece la doctora **MARGY LILIANA GARCIA CANO** identificado con la cédula de ciudadanía No.37.549.141 expedida en la ciudad de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional No.236.770 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, de conformidad con el poder otorgado por ALEXANDER ROBLEDO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. No.13.723.647 en calidad jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, documentación allegada al expediente. La apoderada aporta como correo de electrónico de notificación: [ca.magarcia@santander.gov.co](mailto:ca.magarcia@santander.gov.co) y abonado telefónico **3164446923**. En este estado de la diligencia se le reconoce personería para actuar en el presente trámite como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002.

Igualmente, comparece la doctora **ANDREA LILIANA CORREDOR LUNA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.824.936 de Floridablanca y con tarjeta profesional número 385.432 del Consejo Superior de la Judicatura. Quin presenta sustitución de poder otorgada por el doctor **JHON ALBERTO FRANCO TORRES**, mayor de edad, identificado con número de cedula 13.514.819 expedida en Bucaramanga - Santander, portador de la tarjeta profesional número 117.639 del CS de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocada, **MUNICIPIO DE EL PLAYON (SANTANDER)** de conformidad con el poder otorgado por el doctor LUIS AMBROSIO ALARCON LOPEZ, mayor de edad con domicilio en el Municipio de El Playón Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.521.538 Expedida en Bucaramanga, en mi condición de Alcalde Municipal de El Playón (Sder) documentación allegada al expediente. La apoderada aporta como correos electrónicos de notificación: [andrea.corredor95@hotmail.com](mailto:andrea.corredor95@hotmail.com) mailto:yanethlp@holguinyleonabogados.co y abonado telefónico: 3185424314 La Procuradora le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada en los términos del poder que allegó al expediente, documentos en virtud de los cuales se le reconoce personería, como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002.

Igualmente, comparece el doctor **ROGER ADRIAN VILLALBA ORTEGA**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.047.497.759 expedida en Cartagena (Bolívar), abogado en ejercicio portador de la TP. No. 391.579 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presenta sustitución de poder otorgado por el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** de conformidad con la documentación allegada al expediente. el apoderado aporta como correos electrónicos de notificación: [rvillalba@gha.com.co](mailto:rvillalba@gha.com.co) [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y abonado telefónico: 3012763734. La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos del poder que allegó al expediente, documentos en virtud de los cuales se le reconoce personería, como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002.

Igualmente, comparece el doctor **JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.678.388 con Tarjeta de Profesional No. 134.819 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocada, **Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA - COOTRANSMAGDALENA NIT: 890.2707383**, a quien le otorga poder el doctor **NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.949. 785 de San Gil, actuando en calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores con poder allegado al expediente. El apoderado aporta como correos electrónicos de [j.spinoza@hotmail.com](mailto:j.spinoza@hotmail.com). La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos

Lugar de Archivo: Procuraduría Judicial Administrativa No. 100	Tiempo de Retención: 2 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	12/12/2023
		<b>Código</b>	IN-F-17

de los poderes que allegó al expediente, documentos en virtud de los cuales se le reconoce personería, como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002.

Igualmente, comparece el doctor **JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 5.678.388 con Tarjeta de Profesional No. 134.819 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocada, **LILIA RAMIREZ SANDOVAL C.C. 63.279.304 y JAVIER FORERO RAMIREZ C.C. 1.102.549.016 de Zapatoca (Santander)** con poder allegado al expediente. el apoderado aporta como correos electrónicos de [j.spinoza@hotmail.com](mailto:j.spinoza@hotmail.com),. La Procuradora le reconoce personería al apoderado de las partes convocadas en los términos de los poderes que allegó al expediente, documentos en virtud de los cuales se le reconoce personería, como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria de conciliación, señalando que el conflicto surge según se afirma en la solicitud de conciliación dada la siguiente situación fáctica:

*“Para el año 2022, el menor KEVIN FERNANDO BLANCO MARCIALES, con Tarjeta de Identidad No. 1.097.303.957 de El Playón (Santander), se encontraba cursando noveno grado de bachillerato en el Instituto Integrado de Comercio Camilo Torres del Municipio de El Playón (Santander). Tercero: Para el día 23 de septiembre de 2022, siendo aproximadamente las 12:33 p.m., mientras el menor KEVIN FERNANDO BLANCO MARCIALES, regresaba a su casa, después de jornada escolar, a la altura de la vía nacional que de Bucaramanga conduce a San Alberto, KM 42+910 Mts, sector Puerto Olaya, frente a la ESCUELA PUBLICA PUERTO OLAYA (ZONA ESCOLAR), se produjo ACCIDENTE DE TRANSITO, DONDE RESULTO atropellado el mencionado menor, mientras atravesaba la berma zona escolar, por parte de un BUS intermunicipal de placas XVV-113, marca Mercedes Benz, línea OH-\*16367500, modelo 2008, numero motor 476978U0866938, chasis 9BM3820858b49438, servicio público, color blanco – naranja, afiliado a la empresa COOTRANSMAGDALENA, de propiedad de la señora LILIA RAMIREZ SANDOVAL C.C. 63.279.304, y conducido por JAVIER FORERO RAMIREZ C.C. 1.102.549.016, como se advierte de la Noticia Criminal No. 686156000149202200438 Noticia Criminal por presunto de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, elaborada por el Agente de Policía IVAN GONZALEZ RINCON C.C. 91.353.784 adscrito a la Policía Nacional de Colombia, mail: [norberto.gonzalez3784@correo.policia.gov.co](mailto:norberto.gonzalez3784@correo.policia.gov.co) y CEL: 310-2080665, que se aporta al expediente”.*

Seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante se ratifica en las pretensiones formuladas cuyo contenido se transcribe de la solicitud, así:

**“PRETENSIONES: 1) DECLARAR que la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYON (SANTANDER), La Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA – COOTRANSMAGDALENA NIT: 890.2707383, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT:860.028.415-5 como aseguradora del servicio de transporte,**

Lugar de Archivo: Procuraduría Judicial Administrativa No. 100	Tiempo de Retención: 2 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	12/12/2023
		<b>Código</b>	IN-F-17

la señora LILIA RAMIREZ SANDOVAL C.C. 63.279.304 y el señor JAVIER FORERO RAMIREZ C.C. 1.102.549.016, y las demás personas naturales y/o jurídicas que eventualmente sean vinculadas, son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), así como los daños físicos, fisiológicos, salud, funcionales daño a la vida relación, estéticos y morales, causados al menor KEVIN FERNANDO BLANCO MARCIALES demandante, y a su núcleo familiar, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 23 de septiembre de 2022, al ser arrollado por Bus de la empresa COOTRANSMAGDALENA, en zona escolar, frente a la Escuela Puerto Olaya del Municipio de El Playón Santander km 42 + 910 MTS. 2) Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYON (SANTANDER), La Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA – COOTRANSMAGDALENA NIT: 890.2707383, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT:860.028.415-5 como aseguradora del servicio de transporte, LILIA RAMIREZ SANDOVAL C.C. 63.279.304 y JAVIER FORERO RAMIREZ C.C. 1.102.549.016, y las demás personas naturales y/o jurídicas que eventualmente sean vinculadas, a pagar por perjuicios materiales al demandante KEVIN FERNANDO BLANCO MARCIALES, el equivalente a CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DÍAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL, ordenadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, estimadas con un valor equivalente a UN DÍA DE SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE al momento del fallo o conciliación, por cada día de incapacidad concedida, al ser la víctima un menor de edad, que no dispone trabajo ni ingresos por ser estudiante, por lo cual su estimación será conforme al salario mínimo vigente, cifra que deberá ser indexada. 3) Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYON (SANTANDER), La Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA – COOTRANSMAGDALENA NIT: 890.2707383, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT:860.028.415-5 como aseguradora del servicio de transporte, LILIA RAMIREZ SANDOVAL C.C. 63.279.304 y JAVIER FORERO RAMIREZ C.C. 1.102.549.016, y las demás personas naturales y/o jurídicas que eventualmente sean vinculadas, a pagar por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, al demandante KEVIN FERNANDO BLANCO MARCIALES, por la perturbación funcional de miembro superior de carácter permanente, que causa pérdida de capacidad laboral de carácter permanente, en la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$218.400.000). 4) Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYON (SANTANDER), La Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA – COOTRANSMAGDALENA NIT: 890.2707383, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT:860.028.415-5 como aseguradora del servicio de transporte, LILIA RAMIREZ SANDOVAL C.C. 63.279.304 y JAVIER FORERO RAMIREZ C.C. 1.102.549.016, y las demás personas naturales y/o jurídicas que eventualmente sean vinculadas, a pagar por perjuicios a la salud y vida de relación, al demandante KEVIN FERNANDO BLANCO MARCIALES, por el daño a su salud, lesión causada, secuelas por deformidad y perturbación funcional de miembro SUPERIOR DERECHO de carácter permanente, la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al disponer esta afectación, una disminución funcional para toda la vida del afectado, según valoración Medicina Legal y Ciencias Forenses. 5) Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYON (SANTANDER), La Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA – COOTRANSMAGDALENA NIT: 890.2707383, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT:860.028.415-5 como aseguradora del servicio de transporte, LILIA RAMIREZ SANDOVAL C.C. 63.279.304 y JAVIER FORERO RAMIREZ C.C. 1.102.549.016, y las demás personas naturales y/o jurídicas que eventualmente sean vinculadas, a pagar por perjuicios a la salud y vida de relación, al demandante KEVIN FERNANDO BLANCO MARCIALES, por el daño a su salud,

Lugar de Archivo: Procuraduría Judicial Administrativa No. 100	Tiempo de Retención: 2 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	12/12/2023
		<b>Código</b>	IN-F-17

lesión causada, secuelas por Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, la suma de CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al disponer esta afectación estética, deformidad del rostro de la víctima, afectación que lo acompañara toda su vida, según valoración Medicina Legal y Ciencias Forenses. 6) Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYON (SANTANDER), La Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA – COOTRANSMAGDALENA NIT: 890.2707383, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT:860.028.415-5 como aseguradora del servicio de transporte, LILIA RAMIREZ SANDOVAL C.C. 63.279.304 y JAVIER FORERO RAMIREZ C.C. 1.102.549.016, y las demás personas naturales y/o jurídicas que eventualmente sean vinculadas, a pagar por perjuicios a la salud y vida de relación, al demandante KEVIN FERNANDO BLANCO MARCIALES, por el daño a su salud, lesión causada, secuelas por Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, la suma de CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al disponer esta afectación estética, deformidad del cuerpo de la víctima, afectación que lo acompañara toda su vida, según valoración Medicina Legal y Ciencias Forenses. 7) Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYON (SANTANDER), La Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA – COOTRANSMAGDALENA NIT: 890.2707383, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT:860.028.415-5 como aseguradora del servicio de transporte, LILIA RAMIREZ SANDOVAL C.C. 63.279.304 y JAVIER FORERO RAMIREZ C.C. 1.102.549.016, y las demás personas naturales y/o jurídicas que eventualmente sean vinculadas, a pagar por perjuicios MORALES, al demandante KEVIN FERNANDO BLANCO MARCIALES, por el daño emocional, afectivo, social, psicológico, sufrido en su humanidad, en la suma de CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 8) Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYON (SANTANDER), La Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA – COOTRANSMAGDALENA NIT: 890.2707383, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT:860.028.415-5 como aseguradora del servicio de transporte, LILIA RAMIREZ SANDOVAL C.C. 63.279.304 y JAVIER FORERO RAMIREZ C.C. 1.102.549.016, y las demás personas naturales y/o jurídicas que eventualmente sean vinculadas, a pagar por perjuicios MORALES, a las víctimas indirectas, padres de la víctima RAMIRO BLANCO PABON, y LEONOR MARCIALES JEREZ, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos. En el mismo sentido, a las víctimas indirectas hermana y abuela de la víctima respectivamente, DANNA KATERINE BLANCO MARCIALES, y la señora GELSOMINA JEREZ, la suma de VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada una de ellas. 9) Disponer que la sentencia debe cumplirse y devengara los intereses de mora previstos en la Ley, más la respectiva indexación de sus valores. 10) Disponer que se expidan las copias de las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia que preste mérito ejecutivo y de que el suscrito abogado tiene vigentes los poderes aquí conferidos. 11) Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL PLAYON (SANTANDER), La Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA – COOTRANSMAGDALENA NIT: 890.2707383, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT:860.028.415-5, LILIA RAMIREZ SANDOVAL C.C. 63.279.304 y JAVIER FORERO RAMIREZ C.C. 1.102.549.016, a pagar las costas del proceso dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho que será, como mínimo de un 10% del valor de la sentencia.”

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada LA**

Lugar de Archivo: Procuraduría Judicial Administrativa No. 100	Tiempo de Retención: 2 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	12/12/2023
		<b>Código</b>	IN-F-17

**NACIÓN - EI INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien informó que su apoderada no tiene animo conciliatorio en este caso. Se transcribe decisión del comité de conciliación.

*“ Con todo respeto, me permito certificar que los miembros del Comité de Conciliación del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) en sesión ordinaria del 18 de septiembre de 2024, de conformidad con la Resolución No. 5952 del 1º de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución No. 3427 de 5 de noviembre de 2021 y Resolución No. 3564 del 16 de noviembre de 2021 (Reglamento Interno del Comité de Conciliación), decidieron NO CONCILIAR por configurarse los eximentes de responsabilidad de HECHO DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD Y LA CULPA DE LOS PADRES DEL MENOR por cuanto, la causa eficiente y determinante en la producción del daño es imputable directamente al adolescente, pues su actuar independientemente de su calificación culposa o dolosa fue imprevisible e irresistible, e indirectamente culpa de sus padres, quienes omitieron un deber jurídico a su cargo de cuidado y acompañamiento. De igual forma se configura, el eximente de responsabilidad de HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO en cabeza del conductor del bus intermunicipal de placas XVV-113, Javier Forero Ramírez, debido a que, según el IPAT, la huella de frenado del vehículo advierte un exceso de velocidad infringiendo el artículo 106 de la ley 769 de 2002, que establece un límite de velocidad de 30 k/h en zonas escolares. Adicionalmente, se configuran los eximentes de responsabilidad de INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD debido a que no se encuentra probada la falla del servicio y la generación del daño y CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES Y CONSTITUCIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS debido a que para el momento de los hechos se encontraba en ejecución contrato de obra de obra pública Lo anterior de conformidad con el estudio y concepto presentado por el doctor José Fernando Álvarez Castillo, abogado de la Dirección Territorial Santander del Instituto Nacional de Vías. ”.*

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien informó que su apoderada no tiene animo conciliatorio en este caso. Se transcribe decisión del comité de conciliación.

*“CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación en sesión ordinaria virtual No. 16 realizada el día 28 de agosto de 2024, estudió la procedencia de presentar o aceptar fórmula de acuerdo conciliatorio con ocasión a la solicitud de conciliación extrajudicial, en el marco del trámite de agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, incoada por el Convocante: KEVIN FERNANDO BLANCO – RAMIRO BLANCO PABON Y OTROS, para dirimir en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuyo conocimiento corresponde a la PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. DECISION DEL COMITÉ: Analizada la recomendación presentada en la ficha sustentada por el Doctor Daniel León, funcionario de la Secretaria de Infraestructura Departamental y una vez estudiados los fundamentos fácticos y jurídicos del presente caso, los miembros del Comité de Conciliación del Departamento de Santander, por decisión unánime acogen la recomendación en el sentido de NO PRESENTAR NI ACEPTAR FORMULA DE ACUERDO CONCILIATORIO,”*

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada MUNICIPIO DE EL PLAYON (SANTANDER)**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien informó que su apoderada no tiene animo conciliatorio en este caso.

Lugar de Archivo: Procuraduría Judicial Administrativa No. 100	Tiempo de Retención: 2 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	12/12/2023
		<b>Código</b>	IN-F-17

**ANÁLISIS DEL CASO:**

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el caso que nos asiste, de conocimiento público, ocurrió el pasado 23 de septiembre de 2022., donde el menor KEVIN FERNANDO BLANCO MARCIALES, siendo aproximadamente las 12:33 p.m., regresaba a su casa, después de jornada escolar, a la altura de la vía nacional que de Bucaramanga conduce a San Alberto, KM 42+910 Mts, sector Puerto Olaya, frente a la ESCUELA PUBLICA PUERTO OLAYA (ZONA ESCOLAR), se produjo ACCIDENTE DE TRANSITO, DONDE RESULTO atropellado el mencionado menor, mientras atravesaba la berma zona escolar, por parte de un BUS intermunicipal de placas XVV-113, marca Mercedes Benz, línea OH-\*16367500, modelo 2008, numero motor 476978U0866938, chasis 9BM3820858b49438, servicio público, color blanco - naranja, afiliado a la empresa COOTRANSMAGDALENA, de propiedad de la señora LILIA RAMIREZ SANDOVAL C.C. 63.279.304, y conducido por JAVIER FORERO RAMIREZ C.C. 1.102.549.016, como se advierte de la Noticia Criminal No. 686156000149202200438. Noticia Criminal por presunto de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, elaborada por el Agente de Policía IVAN GONZALEZ RINCON C.C. 91.353.784 adscrito a la Policía Nacional de Colombia.

En tal sentido, los convocantes presentan solicitud de conciliación por el medio de control de reparación directa por una falla en el servicio, que según refiere el representante de los demandantes, por la negligencia de las autoridades públicas, quienes no garantizaron la seguridad en una zona escolar, la cual dispone un elevadísimo riesgo para los peatones que la transitan intensamente, al estar ubicado ahí mismo la Escuela, es decir, a diario, transitan por una trampa de la muerte, muchos niños y niñas, como los demás peatones, que arriesgan su vida, bajo la mirada impávida de la administración, que solo advierte lucrarse de los ya elevadísimos impuestos, sin cumplir en forma adecuada su obligación funcional y misional, cual es una adecuada prestación del servicio público, como es garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Partiendo de lo expuesto anteriormente, frente a una posible responsabilidad del municipio del Playón, inicialmente encontramos que se configura una falta legitimación en la causa por pasiva, pues tal como lo refiere el actor, dicha situación ocurrió sobre el transito de la vía nacional de que del municipio de San Alberto comunica a al municipio de Bucaramanga, por lo que el mantenimiento y señalización de dicho tramo corresponde a INVIAS.

Aunado a lo anterior, se debe tener en claro que el lamentable hecho en el cual resultó lesionado el menor KEVIN BLANCO, no se generó por responsabilidad del Municipio, sino por el HECHO DE UN TERCERO, quien también es convocado en el presente caso; configurarse en el daño una eximente de responsabilidad por el tercero, quien a título de responsabilidad sería el llamado a responder por el delito respectivamente.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT:860.028.415-5** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por su representada en relación con la solicitud incoada, quien informó que su apoderada no tiene animo conciliatorio en este caso.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA - COOTRANSMAGDALENA NIT: 890.2707383** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien informó que su apoderada no tiene animo conciliatorio en este caso.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de las **convocadas LILIA RAMIREZ SANDOVAL C.C. 63.279.304 y JAVIER FORERO RAMIREZ C.C. 1.102.549.016** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por sus representados en relación con la solicitud incoada, quien informó que sus apoderados no tienen animo conciliatorio en este caso.

Lugar de Archivo: Procuraduría Judicial Administrativa No. 100	Tiempo de Retención: 2 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	12/12/2023
		<b>Código</b>	IN-F-17

De las anteriores decisiones se corrió traslado al apoderado de la parte convocante, quien ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes no realizó manifestaciones adicionales.

**PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:** En atención a la falta de ánimo conciliatorio de las personas jurídicas y naturales convocadas, y toda vez que considera la necesidad de un debate probatorio que no puede realizarse en esta instancia, la Procuradora decide no solicitar reconsideración de las decisiones adoptadas, invita a las partes a resolver este conflicto conciliando sus diferencias en sede judicial y **declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial**, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad. Se deja constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato PDF, junto con la constancia. Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por la procuradora judicial, siendo las 3:10 p.m.

  
**OLGA FLÓREZ MORENO**  
 Procuradora 100 Judicial I  
 Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

#### LINK AUDIENCIA

[https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:v/g/personal/oflorez\\_procuraduria\\_gov\\_co/ESaFpIWbt5BCsNg-1GzI7XYBbzFGG1ALtyW6X4Yd4XXsYg?e=cNrtwl&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAIiJTdHJIYW1XZWJBcHAIiLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTGFyZURpYWxvZy1MaW5rIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D](https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:v/g/personal/oflorez_procuraduria_gov_co/ESaFpIWbt5BCsNg-1GzI7XYBbzFGG1ALtyW6X4Yd4XXsYg?e=cNrtwl&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAIiJTdHJIYW1XZWJBcHAIiLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTGFyZURpYWxvZy1MaW5rIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D)

Lugar de Archivo: Procuraduría Judicial Administrativa No. 100	Tiempo de Retención: 2 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------